

# LA SUBSISTENCIA DEL FUERO MILITAR EN LA PRIMERA REPÚBLICA

## *THE SUBSISTENCE OF MILITARY JURISDICTION IN THE FIRST REPUBLIC*

**Ricardo Alfredo Sodi Cuellar\***

**RESUMEN:** La subsistencia del fuero militar en la Constitución Federal de 1824 tiene su origen en la vigencia de las *Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos* sancionadas el 22 de octubre de 1768, en San Lorenzo. A razón de esto, los textos constitucionales: (i) Constitución de Cádiz, 1812; (ii) Constitución de Apatzingán, 1814; (iii) Plan de Iguala, 1821; (iv) Tratados de Córdoba, 1821; y, (v) el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, 1822, son coincidentes en establecer que «subsiste» el fuero militar y como consecuencia, la normativa que lo fundamenta. Esta situación encuentra su pábulo en diferentes razones, en donde se destacan la conservación de los privilegios de las elites castrenses, contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas para la consolidación del poder y la intencionalidad de los respectivos constituyentes de otorgar vigencia a la norma novohispana en espera de expedir nuevas leyes mexicanas.

**Fecha de recepción:**  
5 de abril de 2024.

**Fecha de aceptación:**  
15 de abril de 2024.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución federal de 1824, fuero militar, fuero de guerra, Ordenanzas, subsistencia.

**ABSTRACT:** *The subsistence of military jurisdiction in the Federal Constitution of 1824 has its origin in the validity of the Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos sanctioned on*

---

\* Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

*October 22nd, 1768, in San Lorenzo. Due to the constitutional texts: (i) Constitución de Cádiz, 1812; (ii) Constitución de Apatzingán, 1814; (iii) Plan de Iguala, 1821; (iv) Tratados de Córdoba, 1821; and, (v) the Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, 1822, are coincident in establishing that the military jurisdiction «subsists» and, as a consequence, the regulations that underpin it. This situation finds its cause in different reasons, which include the conservation of the military elites privileges, having the support of the Armed Forces for the power consolidation and the intention of the respective constituents to grant validity to the novohispana norm waiting to issue new Mexican laws.*

**KEYWORDS:** *Constitución federal de 1824, military jurisdiction, war jurisdiction, ordinances, subsistence.*

**SUMARIO:** I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. II. UN PRIMER ACERCAMIENTO SOBRE EL FUERO MILITAR. III. LA SUBSISTENCIA DEL FUERO MILITAR EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824. IV. REFLEXIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

*«La confianza en el gobierno cimentada por la voluntad nacional y explicada por los mandatarios del pueblo cega y para siempre el anchuroso abismo de las revoluciones. La experiencia dolorosa de los males que pasaron, y la grata perspectiva de los bienes que se esperan bajo las garantías constitucionales, todo, Sr., nos promete que vuestras benéficas intenciones serán cumplidas, y la república, feliz respetada y poderosa»*

Parte del discurso que pronunció el general D. Guadalupe Victoria, como presidente del Supremo Poder Ejecutivo. Salón del Soberano Congreso de la Constitución federal. 6 de octubre de 1824.

## **I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN**

Para iniciar este artículo, hago extensiva una invitación abierta a los lectores con la intención de exhortarlos a adentrarse en el derecho militar mexicano. Su contenido suministra gratas sorpresas y un cúmulo de conocimientos del que poco se habla. En nuestro país, el panorama académico y científico del derecho ha crecido considerablemente en áreas afines a lo civil, penal, laboral, mercantil o fiscal, por hacer mención de algunas materias. No obstante, un campo notablemente descuidado por la doctrina jurídica mexicana es el concerniente a las Fuerzas Armadas y esta situación se vuelve palpable cuando se hacen pesquisas de bibliografía especializada producida por autores civiles mexicanos que, aunque existentes, suelen abordar aspectos encaminados a lo general, o dicho en otras palabras, la literatura

suele desarrollar temas en términos amplios, sin adentrarse en lo particulares de la jurisdicción militar.

Este vacío en la literatura jurídica me ha llegado a sorprender de sobremanera, dada la importancia e implicaciones de las Fuerzas Armadas en la vida nacional. La falta de estudios más detallados con relación al derecho militar en México, representa una brecha en el conocimiento académico, lo cual a su vez plantea preocupaciones prácticas, pues dicha institución, como ente crucial en la estructura del Estado, ha operado bajo un marco legal que debería ser constante objeto de estudio y discusión, dando pautas al análisis crítico sobre cómo las leyes y regulaciones afectan tanto las operaciones militares como los derechos de militares y civiles.

Con lo anterior, deseo que este trabajo abone a una comprensión más sólida del derecho militar desde una óptica civil, concretamente en lo relativo a la historicidad del fuero militar, institución que se ha mantenido vigente en nuestro país desde el constitucionalismo novohispano, con base en la Constitución de Cádiz —lo cual no significa que este sea su primer antecedente, al contrario, existen aún desde antes— hasta el mexicano, plasmado en la Constitución Federal de 1824. Este último ordenamiento se reviste de una importancia histórica excepcional, pues que una figura jurídica sobreviva durante más de doscientos años, merece especial estudio y entendimiento.

Para pergeñar este fin, el armazón construido para este trabajo se divide en tres grandes apartados. En el bloque inicial «Un primer acercamiento sobre el fuero militar», se puntualizan definiciones en torno al fuero militar desde un ojo histórico y uno afín a lo contemporáneo. Enseguida se presenta un recorrido sobre la evolución en la adopción de la legislación española en el rubro militar a la legislación del virreinato novohispano, conexo a su vez al proceso de cambio de las Fuerzas Armadas del periodo de la conquista al de la independencia, pues no se puede entender una figura como el fuero militar sin comprender la evolución de la institución que le acobija. En un segundo bloque, «La subsistencia del fuero militar en la Constitución Federal de 1824», se proponen dos aspectos que explican por qué subsiste el fuero militar en los ordenamientos constitucionales en México desde 1812 hasta 1824, y, de manera subsecuente, se proporciona una recapitulación del contenido de dichos ordenamientos y su relación al fuero militar. En el último bloque, el trabajo se completa con las conclusiones obtenidas a partir de lo planteado a lo largo del artículo.

## **II. UN PRIMER ACERCAMIENTO SOBRE EL FUERO MILITAR**

### ***2.1. Algunas precisiones conceptuales***

Desde una óptica contemporánea, el fuero militar es equiparable al fuero de guerra, castrense o jurisdicción especializada. De tal modo que se define como «*la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes*

del Ejército, fuerza aérea y de la armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias»,<sup>1</sup> esta definición es posible al llevar a cabo una lectura al contenido del artículo 13 de nuestra Constitución vigente y al considerar la naturaleza jurídica con la cual hoy se reviste el fuero militar.

Existen desde una configuración amplia, dos especies de fuero: (i) el *personal*; y, (ii) el *real* o *material*, este último es el correspondiente al fuero de militar contenido en la ley fundamental mexicana.

<b>Fuero de guerra y su división</b>	
<b>Fuero de guerra</b>  Es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, fuerza aérea y de la armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias.	<b>Fuero de guerra personal</b>  Está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogativas se establecen <i>intuitu personae</i> , esto es, atendiendo al sujeto mismo. Este fuero excluye para sus titulares la imperatividad de la norma jurídica general; el sujeto de un fuero personal se sustrae de la esfera jurídica establecida para todos los individuos.
	<b>Fuero de guerra real, material u objetivo</b>  No se refiere a una persona determinada o a un número también determinado de sujetos. Dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales acordados para uno o varios sujetos o un grupo de personas, sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio.

**Fuente:** Elaboración propia con base en *Derecho Militar. Fuero de Guerra en Tiempo de Guerra y No de Paz y Las Garantías Individuales*

Por consiguiente, el fuero militar configurado en la doctrina actual se envuelve esencialmente de tres dimensiones: (i) por un lado, se forma como un dispositivo encauzado a garantizar una adecuada disciplina en el ámbito militar a través de pautas donde se incentive

<sup>1</sup> Agenor González Valencia, *Derecho Militar. Fuero de Guerra en Tiempo de Guerra y No de Paz*, (México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2010).

el buen desarrollo de las labores y actividades hechas por sus miembros y por lo tanto se puede considerar esencialmente como un medio de cohesión militar;<sup>2</sup> (ii) por otro, quienes se ven inmersos en este fuero, «son juzgados o sometidos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio por sus superiores [...]»,<sup>3</sup> juicios que deben caracterizarse por un debido proceso, premisa que lo relaciona íntimamente con los derechos humanos y a estándares internacionales de protección de la dignidad de las personas. Dicho en otras palabras, la perspectiva del fuero militar en el siglo XXI está aparejada a una protección de los derechos humanos; y, (iii) al ser el fuero militar de naturaleza *real* u *objetiva*, no se traduce como un privilegio o prerrogativa, sino como la competencia atribuible a los tribunales militares.

Esta primera óptica —la contemporánea— permite evidenciar que el fuero militar no posee la misma connotación al empleado por los constituyentes de 1824, hace doscientos años. Primordialmente, esto se aprecia contrastando las últimas dos dimensiones antes planteadas, pues la protección de los derechos humanos es una noción de reciente creación, la cual toma impulso a mediados del siglo XX, y es oponible a la idea por la que originalmente es usado el fuero militar. Esto nos dirige al segundo contraste: al ser la Monarquía hispánica un periodo donde convergían diversos estamentos —cada uno con características diferentes—, era habitual la adquisición de determinadas jurisdicciones especiales y privilegios por los servicios prestados al rey en un momento determinado, lo que daba origen al desorden en la sujeción para aplicabilidad de la jurisdicción.

Es en el transcurso de este periodo es cuando se podría considerar que nace la «confusión» de terminología entre fuero y privilegio, ya sea empleado como sinónimos o como un mismo significado, debido a que, como se planteó, ciertos integrantes de las clases sociales poseedoras de fuero adquirían de forma gradual un mayor número de privilegios extraordinarios en perjuicio del resto de los habitantes y como resultado, solían sacar el mayor provecho posible, mediante la evasión de la aplicación —en igualdad de condiciones— de la ley con respecto a la población del virreinato.<sup>4</sup>

Por ello, es oportuno que, para tener un entendimiento no solo conceptual, sino además, histórico contextual, se tome como punto de partida la doctrina jurídica del momento, esto es, definir los conceptos de jurisdicción militar y fuero de guerra con un jurista de la época. En la obra *Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia*, de Joaquín Escriche (1784-1847), se atina definir la jurisdicción militar como:

---

<sup>2</sup> Rodolfo Aceves Jiménez, *Fuero Militar: origen, alcances históricos y contemporáneos*, (México: Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México: 2017) 1.

<sup>3</sup> *Diccionario Jurídico* (México: Tirant Lo Blanch, 2019) 935, formato PDF.

<sup>4</sup> Renato de J. Bermúdez F., *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, 2ª ed., (México: Editorial Porrúa, 1998) 156.

«La potestad que tienen los jueces militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos o dependen de ellos, como asimismo de los que interesan al servicio de los mismos ejércitos».<sup>5</sup>

Además, agrega, puede dividirse en dos: (i) la jurisdicción militar *ordinaria* o común; y, (ii) *privilegiada* o especial. Concluye al añadir que la jurisdicción militar se conserva —en lo que nos concierne— en el artículo 250 de la Constitución de 1812, es decir, la Constitución de Cádiz.

<b>Jurisdicción militar y su división</b>	
<b>Jurisdicción militar</b>  Potestad que tienen los jueces militares para conocer de los negocios del ramo y dirimir controversias jurídicas que surjan de ellos.	<b>Jurisdicción militar ordinaria o común</b>  La que por regla general se halla establecida para todos los individuos y cuerpos del ejército que no estén exceptuados de ella, o la que es común y comprende a todos los militares demás que disfrutan fuero de guerra, con tal que no estén sujetos a ninguno de los fueros especiales del ramo.
	<b>Jurisdicción militar privilegiada o especial</b>  La que solo está concedida en favor de ciertos ramos o cuerpos, por ejemplo: Jurisdicción de artillería; Jurisdicción de ingenieros; Jurisdicción de la guardia real; Jurisdicción de las milicias provinciales.

**Fuente:** Elaboración propia con base en el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*

Siguiendo la misma línea, Escriche define al fuero de guerra como:

«La potestad que tienen los juzgados militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos, o dependen de ellos».<sup>6</sup>

Explica a su vez, se segmenta en dos, el militar y el político, siendo el primero aplicable a todos los miembros del ejército, armada y las milicias, así como algunas otras personas y el segundo es atribuible a quienes se encuentran en puestos de jefes y de oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, así como los intendentes, comisarios, contadores y tesoreros del ejército, junto con sus oficiales y dependientes de hospitales militares. Asimismo, concurren segmentaciones del fuero de guerra en relación al cuerpo militar al que pertenecían. Por esto último, resulta ser el fuero de guerra la especie y el militar, el género.

<sup>5</sup> *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (París: Librería de Rosa y Bouret, 1863) 1127.

<sup>6</sup> *Ibidem*, 726.

Una característica propia este fuero de guerra, era los *subfueros* —visto desde una óptica jurídico-historiográfica—, en los que entraban, entre otros, el de hacienda militar, de ingenieros, de maestranteros, marina, milicias provinciales o de las órdenes militares.

<b>Fuero de guerra y su división</b>	
<p><b>Fuero de guerra</b></p> <p>Potestad que tienen los juzgadores militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos o dependen de ellos.</p>	<p><b>Militar y político</b></p> <p>Del fuero militar gozan todos los que sirven en el ejército, armada y milicias, y algunos otros. Del fuero político-militar gozan jefes y oficiales de las secretarías de Guerra y Marina, los intendentes, comisarios, contadores y tesoreros de ejército, con sus respectivos oficiales, y de los dependientes de los hospitales militares.</p>
	<p><b>Fueros especiales dentro de las fuerzas armadas</b></p> <p>Del que gozan los diferentes cuerpos que integran a los ejércitos por razón de laguna jurisdicción militar privilegiada o especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fuero de hacienda militar;</li> <li>Fuero de ingenieros;</li> <li>Fuero de maestranteros;</li> <li>Fuero de marina;</li> <li>Fuero de milicias provinciales;</li> <li>Fuero de las órdenes militares.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*

De esto último, se puede afirmar que, a partir de una visión ajustada a la época, del fuero de guerra emana la jurisdicción militar, pues en la guerra no solo participaban militares, sino que se veían involucrados diferentes cuerpos, como los milicianos que no se encontraban acuartelados o bajo disciplina castrense, pero que sí tenían el deber —la lealtad— de proteger al reino de los enemigos cuando la situación lo requiriese.

## **2.2. La adopción de la legislación militar española a la novohispana y la organización militar**

Para entender la configuración del fuero militar resultante en el México independiente, se procede a realizar un análisis de la particular evolución de esta institución mediante las características de las Fuerzas Armadas en el periodo virreinal, ya que es esta institución la que determinó su subsistencia. Para ello, con la finalidad de facilitar la comprensión de este estudio, se dividirá en cuatro etapas el desarrollo de las Fuerzas Armadas en los siguientes periodos:

- I. La etapa de la conquista, las huestes y la encomienda;
- II. La etapa de milicias provinciales y urbanas;
- III. La etapa de la formación del ejército regular y permanente; y,
- IV. La etapa de la transición de las Fuerzas Armadas virreinales al Ejército de las Tres Garantías.

### ***2.2.1. Un primer camino para la organización militar: de la conquista, las huestes y la encomienda***

Con la conquista se emprendió un proceso de imposición y replicación de instituciones jurídicas españolas hacia los habitantes de las tierras americanas. De tal manera que, durante esta primera etapa, se incorporaron nuevas prácticas militares. No obstante, hasta este momento, no se puede hablar de un ejército como institución regular —desde la visión contemporánea de la palabra, en donde existe disciplina y organización— en la Nueva España, pues tal corporación tampoco se había desarrollado en España, sin embargo, sí se puede considerar la existencia de organización militar.

Sería desde el siglo XVI, y hasta mediados del siglo XVIII, que los ejércitos españoles estarían integrados por mercenarios de diferentes orígenes. Esta peculiar condición hacía posible encontrar en los regimientos o *tercios españoles*<sup>7</sup> una pluralidad de procedencias, de los cuales se destacaban italianos, germanos e irlandeses —por hacer alusión a algunas nacionalidades— combatiendo por toda Europa.<sup>8</sup>



*Lienzo de Tlaxcalla. Sobre la rendición de Cuauhtémoc ante Cortés*

Dice: YC PALIUHQE MEXICA, que significa Con esto, o en este tiempo, se acabaron los mexicanos.

<sup>7</sup> Cfr. Julio Albi de la Cuesta, *De Pavía a Rocroi. Los tercios españoles*, (Madrid: Desperta Ferro Ediciones, 2017). Los tercios españoles fueron unidades militares de infantería, pertenecientes al Imperio español durante los siglos XVI y XVII, quienes son considerados como una de las fuerzas militares más efectivas de su época. Inicialmente se componía de españoles, sin embargo, fueron adhiriéndose soldados de diferentes lugares del continente europeo. Una de sus principales características era su disciplina férrea, entrenamiento, cohesión y su habilidad para combinar adecuadamente diferentes tipos de armas —las que tuvieran disponibles— durante el combate.

<sup>8</sup> Cfr. Óscar Cruz Barney, «Notas para una historia del derecho militar mexicano», en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, (ed.) Instituto de Investigaciones Jurídicas 151-210 (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2000).



Los estudios entorno a la llegada de los españoles a Mesoamérica afirman que, bajo el liderazgo de Hernán Cortés, fueron los indígenas quienes llevaron a cabo la conquista. Las alianzas establecidas por Cortés con los grupos en conflicto con el Imperio mexica, jugaron un papel crucial en el asedio y posterior caída de Tenochtitlán, si se considera que el número de soldados españoles era significativamente menor en comparación a los ejércitos indígenas. Los resentimientos hacia los mexicas, debido a su dominio y las exigencias tributarias, dieron pauta a la colaboración entre ambas culturas.<sup>9</sup>

Sin embargo, concluido el motivo que originó esta alianza, la vocación guerrera de los pueblos indígenas se tornó en una amenaza para la Corona española. Bajo esta tesitura, es comprensible que la política que siguió el gobierno virreinal hacia los territorios conquistados se encaminó a no permitir a la población indígena armarse, con la finalidad de evitar la creación de fuerzas militares más allá de las necesarias.

Con lo anterior, desde la conquista, en 1521, y hasta principios del siglo XVII, la organización militar en la Nueva España se conformó a través de dos instituciones: (i) la hueste; y, (ii) la encomienda.

La primera fue esencial para el proceso de conquista, pues tenía como objetivo llevar a cabo expediciones de descubrimiento, asalto, población e inclusive de rescate. Dicho en otras palabras, el proceso de conquista se consolidó mediante capitulaciones<sup>10</sup> con los particulares, en donde un capitán reclutaba soldados diestros en la guerra o personas sin experiencia —lo que hubiere disponible— que, de manera voluntaria, con el compromiso de dar su vida y sin remuneración alguna, otorgaban un servicio para dar cumplimiento a las misiones a las cuales se contrataban. De lograrlas con éxito, los botines obtenidos eran distribuidos entre todos los que formaron parte de la expedición, de fallar, no tendrían derecho alguno.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la encomienda, se fue formando como una institución de carácter jurídica y económica, de origen antillano y llevado a la Nueva España. Bernardo García la define como la:

«[...] *asignación de un señorío a pueblo de indios* —sin embargo, se destaca que también podía realizarse por varios pueblos o la mitad de alguno— *a un individuo español* —de igual manera, no siempre eran a favor de una persona, también podía ser en pro de una corporación— *con el derecho a cobrar y recibir tributo que dicho pueblo debe a la corona*

---

<sup>9</sup> Stefan Rinke y Federico Navarrete Linares, «Comprender la conquista de México desde el siglo XXI. Introducción», en *Iberoamericana* XIX, núm. 71 (2019): 7-12.

<sup>10</sup> Cfr. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, *op. cit.*, 446. Escriche define la capitulación como «El concierto ó pacto hecho entre dos ó mas personas sobre algún negocio comunmente grave».

<sup>11</sup> Cruz, «Notas para una historia del derecho militar mexicano», *op. cit.*, 152; Rusell Cerón Grajales, «Las instituciones jurídicas en la conquista de Yucatán y fundación de Mérida», en *Revista de la Facultad de Derecho de México* LXIV, núm. 261, enero-junio (2014): 223-24.

*y la obligación de vigilar dicho pueblo, colaborar con las tareas eclesiásticas y proporcionar asistencia militar en favor de la corona».*<sup>12</sup>

A la persona asignada para la encomienda se le denominaba encomendero, quienes tenían la obligación de procurar y costear instrucción cristiana a los naturales, repeler ataques exteriores o de extinguir las sublevaciones de los indígenas. En 1524, Hernán Cortés estableció un equivalente al servicio militar hasta el fin de las encomiendas.<sup>13</sup>

Durante varios años no fue necesario generar medidas de organización militar más complejas debido a la efectividad que brindaban estos cuerpos organizados. Algunas regiones hicieron mayor uso de estas figuras, de las cuales destacan la capital y sus alrededores, donde se generaron condiciones de vida casi pacíficas, por lo cual dichos cuerpos se enfocaron en aspectos ceremoniales; en zonas como las fronteras, realizaban a cabo actividades policiacas tendientes a propiciar el orden público y a la vigilancia, pues eran constantes las amenazas de levantamientos de indígenas o de tribus no sometidas; en las costas tenían la empresa de proteger los puertos de la llegada de piratas.<sup>14</sup> Contrasta, además, que la política imperante en toda la Nueva España fuera la de no permitir que la población se armara, en especial, la indígena.

### ***2.2.2. Un fuero militar de convivencia: de las milicias providenciales y urbanas***

Conforme se desarrollaba la vida en la Nueva España, nacen las milicias provinciales y urbanas. No hay necesariamente una fecha o situación que les den origen, más bien, ven su principio en la necesidad de la propia autoridad para encontrar formas prontas y eficientes de ofrecer protección y defensa a la población de las amenazas. Estas milicias se formaban cuando la autoridad, ante casos de necesidad, convocaba a los vecinos del lugar a armarse y defender. Una vez terminada la situación las disolvían, conforme a la obligación de todo súbdito de servir en defensa del rey y de su reino.

Ante la imprevisibilidad de las amenazas, aquellos vecinos que contaran con casa habitada, tenían la obligación de poseer armas y asistir a los *alardes*.<sup>15</sup> Congruente ante esta

---

<sup>12</sup> Bernardo García Martínez, «Del señorío al pueblo de indios. Encomienda, dominio indirecto y soberanía residual», en *Construcción histórico-jurídica del derecho prehispánico y su transformación ante el derecho indiano. Manuales para entender el derecho prehispánico e indiano*, (ed.) Luis René Guerrero Galván y Alonso Guerrero Galván, 237-52, (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto De Investigaciones Jurídicas, 2019) 237.

<sup>13</sup> Cruz, «Notas para una historia del derecho militar mexicano», *op. cit.*, 152.

<sup>14</sup> Virginia Guedea Rincón Gallardo, «Los indios voluntarios de Fernando VII», en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea* 10 (1986): 11-12.

<sup>15</sup> *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, *op. cit.* Se entiende a los alardes como «La revista que en el día primero del mes de marzo debían hacer cada año ante la persona diputada por el rey todos los duques, condes, ricoshombres, caballeros, escuderos y demás vasallos que gozasen tierra ó acostamiento, presentándose con buenas armas y caballos propios, para que constase estaban prontos á concurrir á campaña siempre que se les convocase. Esta voz es árábica, y equivale á recuento ó reseña de la gente de guerra». Es decir, la finalidad de estos ejercicios era pasar revista del inventario

obligación, el 7 de octubre de 1540, el emperador Carlos V ordenó a todas las autoridades de las Indias que proveyeran a la población radicada en los puertos lo necesario para contar con armas suficientes en caso de la llegada de corsarios; asimismo, que quienes estuvieran en las posibilidades, tuvieran caballos.<sup>16</sup> Se lee lo siguiente:

«*Que en los puertos de mar se hagan alardes y reseñas tres vezes al año. El Emperador don Carlos y el Cardenal, gobernando, en Madrid a 7 de octubre de 1540. Don Felipe II en Sevilla a 7 de mayo de 1570, lib. IV, tít. V, ley. 20*».<sup>17</sup>

En concordancia a ella, Felipe III expidió una cédula real en 1599, en la cual, ordenaba que persona alguna podía eximirse de salir a los alardes, exceptuando aquellos a quienes la propia ley excusara o por privilegios del rey.

«*Que ninguno se exima de salir a los alardes y reseñas no estando impedido. Don Felipe III en el Pardo a 30 de noviembre de 1599, lib. IV, tít. V, ley. 21*».<sup>18</sup>

Una vez más acontece el cambio, pues las milicias originalmente integradas por ciudadanos carentes de formación militar, se fueron transformando a fuerzas militares estructuradas, con armamento, organización y respaldadas por los gremios vecinales. Estas renovadas compañías militares gozaban ahora de fuero militar a la vez que recaía en ellos una serie de nuevas funciones en donde realizaban tareas relacionadas a funciones de policía, de traslado de reos, de escolta de viajeros y las que involucraran el orden público y combate a la delincuencia.<sup>19</sup> Las circunstancias —impregnadas de necesidad— de la Nueva España, empujaron a un nuevo paradigma, lo que estimuló el desarrollo de las milicias. Esto se ve reflejado en lo acaecido en la Ciudad de México, el 8 de junio de 1692, fecha en la cual se dio inició al *Corpus Christi*, celebración que reunía grandes cantidades de vecinos que, sumado a un periodo largo de escasez de alimentos esenciales como maíz y trigo, trajo como consecuencia que entre las 16:00 y 23:00 horas de la noche, se formara un *motín de pan*,<sup>20</sup>

---

armamentístico de las milicias, conocer su estado, condición y evaluar si eran óptimas ante una situación de amenaza.

<sup>16</sup> Óscar Cruz Barney, «Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794)», en *Estudios de Historia Novohispana* 34, enero-junio (2006): 74; Óscar Cruz Barney, «La defensa de las Indias», en *Descubrimiento, conquista e institucionalización: de las expediciones al Yucatán a la consolidación de la Nueva España (II). Reflexiones a quinientos años del encuentro de dos mundos*, (coord.) Luis René Guerrero Galván y Alonso Guerrero Galván (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Anáhuac Veracruz, 2022) 359.

<sup>17</sup> Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, (México: Escuela Libre de Derecho, Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa, 1992), citado en Oscar Cruz Barney, «Notas para una historia del derecho militar mexicano», *op. cit.*, 153.

<sup>18</sup> *Ídem*.

<sup>19</sup> Cruz, «Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794)», *op. cit.*, 74-75.

<sup>20</sup> Cfr. Natalia Silva Prada, «La política de una rebelión. Los indígenas frente al tumulto de 1692 en la Ciudad de México», en *Signos históricos* 11, núm. 21 (2007) 188-92. Silva Prada explica que el motín de pan consistía en «*aquellos levantamientos populares ocasionados por la escasez de alimentos en la época*

«no sólo de indios sino de todas las castas», al grito de «¡Muera el virrey y el corregidor, que tienen atravesado el maíz y nos matan de hambre! [...] ¡Mueran los españoles y gachupines (son los venidos de España) que nos comen nuestro maíz!». <sup>21</sup> Ante una rebelión de estas características, no se contaba con una fuerza militar basta para controlar y dar terminación a la situación. Llegado el final del día, el centro urbano de la capital virreinal acabó incendiada y con afectaciones patrimoniales derivada de saqueos a los comerciantes de la ciudad. Por ser estos últimos los más afectados, se organizaron en cuerpos armados permanentes, constituidos de individuos provenientes de diversos gremios, como carniceros, panaderos, curtidores o plateros, quienes sostuvieron con mayor frecuencia las unidades urbanas militares. <sup>22</sup>

Ante este escenario, Carlos II, a través de la real cédula del 18 de febrero de 1693, decidió regularizar estas fuerzas militares mediante un *Regimiento del Comercio*, a cargo del Consulado de México, quien debía financiarlo. <sup>23</sup> Guedea Rincón explica que «la creación de este cuerpo y la de alguno otro semejante no alteró mayormente la situación que existía en la Nueva España», <sup>24</sup> pues no generó un cambio de política en la Corona, sobre las fuerzas con las que debía contar la colonia para su defensa.

No es hasta ya bien entrado el siglo XVIII, entre los años de 1760 y 1770, que comienza a consolidarse en la Nueva España un cuerpo militar de manera regular y permanente. Con la llegada de los Borbones, se hace presente la necesidad de que las colonias españolas tengan la capacidad de defenderse por sí mismas, ya sea de amenazas externas o internas. De las acciones tomadas, se procedió al envío de regimientos de España —conocidos como «unidades provinciales disciplinadas» a la Nueva España <sup>25</sup>— a la par que se instruyeron milicias provinciales y unidades urbanas de conformidad con el nuevo *Reglamento de milicias* expedido por Carlos III el 18 de noviembre de 1766. <sup>26</sup> No se pretendía que los dos últimos alcanzaran un grado profesional pero sí que lograran desarrollar capacidad de defensa para la colonia. <sup>27</sup>

---

*colonial. Por lo general, el pueblo protestaba no sólo por la falta de los alimentos y productos de consumo básico sino también por el acaparamiento y la especulación que surgían en épocas de necesidad».*

<sup>21</sup> Carlos de Sigüenza y Góngora, *Alboroto y motín de los Indios de México*, consultado el 17 de enero, 2024, <<https://www.biblioteca-antologica.org/es/wp-content/uploads/2019/08/SIG%C3%9CCENZA-Y-G%C3%93NGORA-Alboroto-de-los-indios.pdf>>. Puede consultarse una copia de la carta que escribió don Carlos de Sigüenza y Góngora, cosmógrafo del rey en la Nueva España al almirante don Andrés de Pez, en donde le razón del tumulto al que se hace referencia.

<sup>22</sup> Lyle N. Mcalister, *El Fuero Militar en la Nueva España (1784-1800)*, 2ª ed., (México: Universidad Nacional de México, 1982), 18.

<sup>23</sup> *Ídem*.

<sup>24</sup> Guedea Rincón Gallardo, «Los indios voluntarios de Fernando VII», *op. cit.*, 12.

<sup>25</sup> *Ibidem*, 13.

<sup>26</sup> Cruz, «Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794)», *op. cit.*, 76.

<sup>27</sup> Guedea Rincón Gallardo, «Los indios voluntarios de Fernando VII», *op. cit.*, 13.

Respecto a las unidades provinciales disciplinadas, debían de contar con organización, entrenamiento y ser presididos por oficiales profesionales. Sin embargo, en la práctica esto no ocurría así. De los segundos, se constituían en las grandes ciudades o zonas costeras y fronterizas, integrados por gremios activos en tiempos de emergencia.<sup>28</sup> Cruz Barney precisa lo siguiente: «*La diferencia entre las milicias provinciales y las milicias urbanas consistió en que las provinciales se reclutaban por sorteo y se utilizaban para el reemplazo del ejército y defensa en general, mientras que las urbanas eran voluntarias o bien reclutadas entre los gremios y eran utilizadas exclusivamente para la defensa local*».<sup>29</sup> Agrega que, en los registros de la Corona, se contemplaba un gran número de tropas de milicias provinciales y urbanas, lo cual daba una sensación de seguridad y fuerza; no obstante, en la realidad era inexistente dicho poderío militar, pues se presentaban problemas como que: (i) su alistamiento era descuidado; (ii) su armamento no era adecuado y no se homogenizaba; (iii) se encontraban sin proveer muchas plazas de oficiales; (iv) no se les pasaba una revista de inspección a la mayoría de las milicias; y, (v) carecían de los conocimientos necesarios.<sup>30</sup>

Sintetizando la situación de las milicias en la Nueva España, se hace cierta una desatención por parte de la Corona, ya que carecían de un salario o financiamiento y, por el contrario, era las mismas milicias —gremios— quienes sustentaban su organización, exponían su vida y colocaban al servicio de la Corona su tiempo laboral y recursos para la obtención de armamento y propiciarse un adiestramiento. Entonces ¿por qué la gente seguía participando en los cuerpos militares? No es necesario ahondar demasiado para inferir el motivo que incentivaba a la población. La respuesta se halla en el fuero que les era otorgado con motivo de sus actividades. Los miembros de estas milicias gozaban de fuero militar, siendo únicamente el coronel o comandante del regimiento la autoridad competente para juzgar a los infractores en la materia.<sup>31</sup> Este fuero se traducía en beneficios, protección e incluso, brindaba un nivel social que subsanaba los problemas antes descritos.

Inicialmente, en la integración de estas fuerzas armadas regulares y milicianas, se priorizaba siempre el ingreso de peninsulares que radicaban en la colonia, seguido de los criollos. Conforme evolucionó la institución y ante la falta de interesados provenientes de estas castas en enlistarse, se abrió la puerta a los demás grupos étnicos, procurando excluir a los negros e indios, de quienes se temía un levantamiento una vez armados y adiestrados.<sup>32</sup> Esta diversidad de estamentos originaba entre sus filas diferentes motivos para unirse a las

---

<sup>28</sup> Mcalister, *El Fuero Militar en la Nueva España (1784-1800)*, *op. cit.*, 18.

<sup>29</sup> Cruz, «Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794)», *op. cit.*, 76.

<sup>30</sup> *Ibidem*, 84.

<sup>31</sup> Ernesto de la Torre Villar, «Estructura del ejército colonial», en *Lecturas históricas mexicanas*, t. V, (coord.) Ernesto de la Torre Villar, 155-163 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998) 158.

<sup>32</sup> Guedea Rincón Gallardo, «Los indios voluntarios de Fernando VII», *op. cit.*, 14.

milicias, ya sea el deseo de estatus social o por evadir la ley mediante la protección del fuero militar, inherente a la actividad miliciana.

### ***2.2.3. Consolidación del fuero militar: de la formación del ejército regular y permanente***

La Guerra de los Siete Años fue la coyuntura histórica que impulsó la formación de la fuerza militar en la Nueva España. Tres fueron las circunstancias que no favorecieron la participación de la Corona española en esta contienda bélica: (i) España ingresó tardíamente a la guerra para defenderse de los ataques británicos; (ii) no contaban con la preparación suficiente para incorporarse de lleno a la guerra; y, (iii) ya de entrada, se unieron al bando perdedor. Carlos III emprendió la búsqueda de la seguridad española en América, a través de una alianza con Francia denominada «Tercer Pacto de Familia». Ya en el año de 1762, La Habana y Manila fueron ocupadas por los británicos, asestando un duro golpe al orgullo imperial español, lo que podía ser la proclama de desastre si no ponían fin al conflicto. Estos eventos concluyen con el «Tratado de París» en 1763. En él, se estipula que España cedía a Inglaterra la Florida Occidental y Oriental; a cambio, ellos retirarían las tropas que se encontraban estacionadas en Filipinas y Cuba.

Sobrevenida esta situación, se revelaron para la Corona española las debilidades existentes en las fuerzas militares en sus territorios de ultramar y en consecuencia, lo expuestos que estaban en la rama militar. Para subsanar esta insuficiencia, se envió a la Nueva España al teniente general Juan de Villalba y Angulo. Desembarcó en Veracruz, el 1 de noviembre de 1764, en compañía del Regimiento de Infantería de América y un regimiento de dragones de cuadro e infantes de distintos cuerpos.<sup>33</sup> La empresa confiada es considerada como el primer proyecto militar para la Nueva España, consistente en la organización de las milicias provinciales y urbanas, mediante la guía del recién llegado regimiento, como modelo a imitar.<sup>34</sup> No se deja de contemplar la búsqueda de un equilibrio en la formación de estas milicias, dicho en otras palabras, las fuerzas ramadas debían tener la capacidad de defender al reino de invasiones o revueltas, pero con el cuidado de no organizar una fuerza tal, que pudiera significar en lo posterior un peligro para la estabilidad de la Corona. Este fortalecimiento de las milicias se consolidó en los siguientes quince años.

La administración de Carlos III simbolizó el desarrollo y el afianzamiento de las fuerzas militares en la Nueva España gracias al diseño de un plan que atendía el adiestramiento especializado del mando de los oficiales y así configurar un marco normativo que propiciara en los miembros valores castrenses, tales como: (i) la obediencia; (ii) la disciplina; o, (iii) el sacrificio o espíritu de servicio, a través del empleo de las armas en la práctica en sus diferentes modalidades. El documento resultante tuvo el nombre de *Reales Ordenanzas para*

---

<sup>33</sup> Cruz, «Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794)», *op. cit.*, 78.

<sup>34</sup> *Ídem.*

*el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos*, sancionadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1768. Este cúmulo de normas en materia militar, son el antecedente remoto del fuero militar subsistente en la Constitución de 1824, como se verá más adelante.

Las fuerzas constituidas para 1779, eran; (i) los regimientos de infantería de México, Tlaxcala y Puebla, Toluca, Córdoba y Jalapa; (ii) el batallón de Oaxaca; (iii) los de pardos de México y Veracruz; (iv) regimiento de caballería de Querétaro; (v) las legiones mixtas de infantería y caballería de San Luis y del Príncipe; y, (vi) se impulsaron las milicias costeras con participación de compañías de indios flecheros.<sup>35</sup> Refiere Mcalister que, en 1758, existían al menos tres mil soldados regulares en la Nueva España, esencialmente con la tarea de defender los puertos y la frontera norte,<sup>36</sup> lo que contrasta para el año de 1790, en donde el ejército novohispano tenía entre sus filas once mil cuatrocientos dieciocho elementos de infantería, mil novecientos noventa y siete de caballería y trescientos setenta y cinco de artillería.<sup>37</sup>

Del mismo modo, se puede resaltar que esta serie de reformas, también denominadas como «reformas borbónicas», pese a tener la intención de fortalecer y desarrollar al imperio, fueron a la vez, parte de los antecedentes de su caída. El carácter liberal de las reformas influyó en importantes estratos de la sociedad novohispana.<sup>38</sup>

#### ***2.2.4. Primeros resquicios hacia el México independiente: de la etapa de transición de las Fuerzas Armadas virreinales al Ejército de las Tres Garantías***

La situación política acontecida en la Península Ibérica a inicios del siglo XIX, tuvieron un impacto directo en el proceso de independencia de la Nueva España. La invasión francesa a España en 1808, y la subsiguiente abdicación de los reyes Fernando VII y Carlos IV a favor de José Bonaparte —hermano de Napoleón—, causaron una enorme brecha de legitimidad en la cabeza del dominio español, lo que trajo como resultado una serie de reacciones entre los diferentes sectores de la sociedad novohispana.

El vacío de poder y la incertidumbre sobre la legitimidad de la autoridad, profundizaron en la Nueva España el descontento y el deseo de autonomía. El primer intento de emancipación desconocía a José Bonaparte como cabecilla de la corona española, no obstante, este esfuerzo se sofocó rápidamente por los leales al régimen colonial.

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> Mcalister, *El Fuero Militar en la Nueva España (1784-1800)*, *op. cit.*, 18.

<sup>37</sup> «El Ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII», en *Boletín del Archivo General de la Nación IX*, abril-junio (1938) 236.

<sup>38</sup> Mcalister, *El Fuero Militar en la Nueva España (1784-1800)*, *op. cit.*, 21.

ORDENANZAS  
DE S. M.  
PARA EL REGIMEN,  
DISCIPLINA,  
SUBORDINACION, Y SERVICIO  
DE SUS EJERCITOS.

---

TOMO PRIMERO.

---

*SUBDIVIDIDO EN QUATRO TRATADOS.*

DE ORDEN DE S.M.



EN MADRID:

En la Oficina de ANTONIO MARIN , Impresor de la  
Secretaría del Despacho Universal de la Guerra.

Año de 1768.



*Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus*  
*Exércitos. Tomo primero*

Promulgadas en San Lorenzo, Madrid, España, el 22 de octubre de 1768, editadas por la  
Secretaría del Despacho Universal de la Guerra. Las ordenanzas se componen de ocho  
tratados, divididos en dos tomos.



Más tarde, el movimiento de independencia de México ganó impulso decisivo a raíz del movimiento liberal en España, en 1820, liderado por Rafael de Riego. Como consecuencia, las autoridades novohispanas, encabezadas por el virrey Juan Ruíz de Apodaca, juraron y restablecieron la Constitución de Cádiz de 1812, debilitando a su vez el control de España sobre sus colonias. El movimiento de Riego sumado a la cancelación del envío del ejército expedicionario español para sofocar a la insurgencia, hizo temblar a las élites de la Nueva España. A esto debe sumarse la Conspiración de la Profesa, que surge como un intento para lograr la estabilidad de los privilegios de las clases acomodadas, entre ellos el clero y el ejército, frente a los eventuales embates movimientos liberales.

Conforme las circunstancias evolucionaban en la Nueva España, en noviembre de 1820, Juan Ruíz de Apodaca designó al coronel Agustín de Iturbide al frente del combate de los insurgentes del sur. Sin embargo, en vista de la realidad que encontró, capitalizó los eventos para negociar y finalmente lograr un acuerdo militar con los líderes insurgentes. De tales acciones, deriva el Plan de Iguala, consecuencia directa de negociaciones entre los diferentes intereses de la sociedad novohispana, consideración que suscitó el éxito del plan, al brindar satisfacción y confianza a todos los sectores de la sociedad: *(i)* por un lado, se les garantizó a los españoles que sus personas y propiedades serían respetadas; *(ii)* al clero, la señalización de la religión católica como única; *(iii)* a los criollos la igualdad de oportunidades y posibilidades de ascenso social; y, *(iv)* con relación a las Fuerzas Armadas, se dio vida al Ejército de las Tres Garantías, considerado como el primer ejército del México independiente, el cual se componía de las tropas que estuvieron bajo el cargo de Iturbide en conjunto de las unidades insurgentes.

Esto último, consolidó a las milicias urbanas y provinciales y a las tropas regulares y unidades de guerrilla como el pilar veterano del Ejército Trigarante. Aquellos que no se incorporaron, fueron considerados como milicias, con la expectativa de lograr formalizarse a través de la normativa emitida por las cortes.

La consolidación de este ejército, se señaló en el decreto promulgado el 24 de febrero de 1821. La denominación de Trigarante se debe a las tres garantías que pretendía defender: *(i)* la independencia de México del dominio español; *(ii)* la religión católica como única tolerada en la nueva nación; y, *(iii)* unión entre los bandos de guerra.

Para el 5 de julio de 1821, conforme se iban adhiriendo al Plan de Iguala los líderes insurgentes y parte de los realistas, se hizo insostenible la posición de Juan Ruiz de Apodaca, quien fue depuesto, asumiendo posteriormente el cargo como Jefe Político Superior de la Provincia de la Nueva España el brigadier Francisco Novella. Casi la totalidad del territorio de Nueva España era controlado por el Ejército Trigarante, solo la Ciudad de México y el puerto de Veracruz estaban en manos de Novella, a razón de ello, solo pudo «retener el poder» a lo largo de dos semanas, pues el 19 de agosto de 1821, fue derrotado por Anastasio Bustamante en la batalla de Atzacotalco. El rey nombró a Juan O'Donojú como Jefe

Político Superior de la Provincia de la Nueva España,<sup>39</sup> con ello se consolida la capitulación de las fuerzas realistas, recibiendo la plaza pacíficamente del brigadier Novella.

Finalmente, ya el 27 de septiembre de 1821, Agustín de Iturbide entró a la Ciudad de México liderando el Ejército Trigarante, al mando de dieciséis mil ciento treinta y cuatro efectivos.<sup>40</sup> Esta fuerza se convertiría en lo posterior, en la base del Ejército del México independiente, pues como ya se planteó, el Plan de Iguala unificaba las milicias provinciales o urbanas e insurgentes o realistas. En su totalidad, el Ejército Trigarante se integró por veintitrés mil ciento veintiséis efectivos.

### **III. LA SUBSISTENCIA DEL FUERO MILITAR EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824**

#### ***3.1. Dos aspectos a considerar sobre su subsistencia***

##### ***3.1.1. Principio de acumulación***

En un primer tenor, para entender por qué subsiste el fuero militar en la Constitución de 1824, es preciso recordar el principio de acumulación propio del derecho novohispano, esto es, una norma por sí sola no abroga a la anterior, a menos que expresamente así lo señalara, por consiguiente, solo se acumulaba, la modificaba o la renovaba. De esta forma, quedaba vigente en todo lo que no se opusiera a la nueva disposición. Este principio implicaba la coexistencia y superposición de una diversidad de cuerpos legales y tradiciones jurídicas, situación que refleja la complejidad y naturaleza híbrida del derecho novohispano.

Esta realidad no solo ocurrió en el periodo de la colonia, sino además, se extendió al derecho mexicano naciente en la independencia. Verbigracia de ello, es la confirmación interina mediante decreto de 26 de febrero 1822, que en su rubro y contenido expone:

*«Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares:  
[...]*

El Soberano Congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continuen administrando justicia según las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades, así civiles como militares de cualquiera clase que sea».<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> También es considerado como el último virrey de la Nueva España, sin embargo, conforme a la Constitución de Cádiz, lo correcto era Jefe Político Superior de la Provincia de la Nueva España.

<sup>40</sup> *Cfr.* Vicente Riva Palacio, «México a Través de los Siglos», t. III (México: Editorial Cumbre, Grolier, 1977), 680. Soldados de infantería 7,416; artillería 763; caballería, 7,955, fuerza total 16,134 efectivos.

<sup>41</sup> «Colección de los decretos y ordenes del soberano Congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó. Se imprime de orden de su soberanía» (México:

### **3.1.2. Intencionalidad de promulgar nuevas leyes mexicanas**

Lo anterior remite a un segundo rasgo para dimensionar el proceso de subsistencia del fuero militar en la Constitución de 1824. La naciente nación mexicana no hizo una renovación inmediata o creación de cero de todas sus disposiciones jurídicas, por el contrario, fue un cambio gradual a lo largo de los años mediante la cual se esperaba sustituir la vieja tradición colonial por una emanada en el seno de la federación. Un precedente al respecto se localiza en el contenido del decreto XXXI de fecha 22 de enero de 1822, sobre la designación de comisiones para la elaboración de los códigos civil, de comercio y otros, entre los que figuraba el militar, el cual expresaba:

«La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, deseando preparar algunos trabajos que auxilien en lo posible los gravísimos que deben ocupar al próximo Congreso, ha tenido á bien nombrar varias comisiones que entiendan en los de la formación del Código Civil, del Criminal, del Comercio, Minería, Agricultura, y Artes, **del Militar que debe comprender el de Marina**, del sistema de Hacienda Nacional, y finalmente un Plan de Educación y Estudios.

Y al efecto ha nombrado.

[...]

*Para la Constitución Militar.*

Al Sr. D. Juan Orbegoso, Vocal de esta Soberana Junta: Exmó. Sr. Capitan General D. Pedro Celestino Negrete: Lic. D. Francisco Barrera Andonaegui: D. Pedro Arista: y Coronel D. Antonio Valero»<sup>42</sup> [el énfasis es añadido].

Lo cual significa que, mientras se encontraba la legislación española vigente, las nuevas cortes designaron comisiones con la finalidad de emitir nuevos ordenamientos oriundos.

En los apartados subsecuentes, se podrán apreciar otros ejemplos en los que se hace evidente la intencionalidad de los diferentes constituyentes de mantener vigentes diversas disposiciones coloniales —particularmente, la vieja Ordenanza de San Lorenzo— en tanto se dictaren leyes conforme a la nueva forma de gobierno del momento.

---

Imprenta del supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825) 3, consultado el 22 de enero, 2024, <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045916/1080045916\\_04.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045916/1080045916_04.pdf)>.

<sup>42</sup> «Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822», (México: D.A. Valdés, impresor, 1822) 186-88, consultado el 22 de enero, 2024, <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020134691/1020134691\\_020.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020134691/1020134691_020.pdf)>.

### **3.2. El fuero militar en los diferentes ordenamientos constitucionales mexicanos (1812-1824)**

Los textos constitucionales nacidos a lo largo del siglo XIX eran tendientes a establecer una forma de gobierno permanente que propiciara estabilidad a la nación, propósito posible gracias al apoyo de las Fuerzas Militares. Esto último es una característica en común que se encuentra plasmado en dichas leyes, pues las Fuerzas Armadas jugaron un papel importante para la toma del poder. Con ello, los ordenamientos constitucionales mexicanos tomaron distancia de la clase militar y fueron respetuosos de sus tradicionales privilegios, pues su contenido se tornó vago, lo suficiente para manifestar su preocupación por regularlos pero sin aclarar el tratamiento que proporcionaban al fuero militar. Esta vaguedad significó que los preceptos constitucionales novohispanos y mexicanos contuvieran una larga tradición en el otorgamiento del fuero militar.

Con lo anterior, estos textos constitucionales son coincidentes en el término «*subsiste el fuero de guerra*» y por consiguiente, la legislación que lo regula, la cual, como ya se ha descrito anteriormente, tiene su origen en las *Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos* de Carlos III. Con motivo de esquematizar la subsistencia del fuero militar en la Constitución de 1824, se presenta un compendio del contenido concerniente a dicho fuero en los siguientes preceptos:

- i) Constitución Política de la Monarquía Española (1812);
- ii) Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (1814);
- iii) Plan de Iguala (1821);
- iv) Tratados de Córdoba (1821);
- v) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822), y
- vi) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).

#### **3.2.1. Constitución Política de la Monarquía Española (1812)**

Considerada como la primera constitución de España y de sus territorios de ultramar y a su vez, como una de las primeras constituciones liberales de Europa, la Constitución de Cádiz fue aprobada el 19 de marzo de 1812, en un contexto de invasión a España por parte de Napoleón Bonaparte —Francia— y una guerra de independencia por parte de sus colonias de ultramar —América—. <sup>43</sup> El impacto que tuvo en la historia de España y en las colonias americanas es de suma significancia.

---

<sup>43</sup> Cecilia Judith Mora-Donatto, *Constitucionalismo mexicano. El origen*, (México: Gobierno de Guerrero, 2020), 71-72.

Bajo este panorama, lo que respecta a las fuerzas armadas y fuero militar, la Constitución de Cádiz dedicó el título VIII «DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL» —dividido a su vez en dos capítulos—, para el devenir de las *tropas de continuo servicio* y de las *milicias nacionales*, instruyendo para las primeras, cortes por medio de las respectivas ordenanzas encargadas de lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la constitución del ejército y armada; para las segundas, determina que se arreglarán por una ordenanza particular la manera de su formación, el número y especial constitución en los ramos correspondientes. Estos cuerpos militares se hallaban sometidos a su propio fuero, como se muestra en lo contemplado en el numeral 250, que a la letra dice:

«**Art. 250** – Los **militares gozarán también de fuero particular**, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere» [el énfasis es añadido].

De lo anterior, se reitera que las ordenanzas a las que hace alusión la Constitución de Cádiz, remiten a las sancionadas por Carlos III en 1768. Para tal efecto, mediante decreto CLXVII de 1 de junio de 1812, se establece el Tribunal Especial de Guerra y Marina, toda vez que se consideraba conveniente que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar continuaran de acuerdo a las reglas y a las leyes del ramo, siempre y cuando subsista la Ordenanza general del *ejército* y de la armada, órgano que conoció de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar que, hasta ese momento, conoció el extinguido Consejo de Guerra y Marina. El tratamiento que recibía este tribunal en cuerpo, era de *Alteza*, mismo que se integraba por un decano oficial general del ejército o marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos debían ser generales de tierra mientras que los dos restantes de mar; había dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales; uno militar y el otro letrado; y, su respectivo secretario, el cual debió haber servido a la milicia.<sup>44</sup>

Esta distinción de fueros se basaba, por un lado, en el rol que desempeñaban las Fuerzas Armadas en la defensa y seguridad de los territorios de la Corona española que, no obstante, podía considerarse como un privilegio, y por el otro, implicaba una disciplina más estricta dentro de estas fuerzas militares, derivado de la intención de consolidar cuerpos armados con mayor adiestramiento y buena conducta.

Con una efímera duración, la Constitución promulgada por las Cortes de Cádiz, vio su fin tras la llegada de Fernando VII a Valencia en 1814. En su calidad de monarca, procedió a invalidar este orden constitucional y restablecer el sistema conocido como *Antiguo Régimen*, periodo que se extendió hasta el alzamiento liderado por el general Riego en 1820. En dicho

---

<sup>44</sup> «Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813» t. III, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, consultado el 23 de enero, 2024, <[https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_28.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_28.html)>.

levantamiento, se obligó a Fernando VII al restablecimiento de la Constitución de Cádiz, lo que marcó el inicio de una fase histórica denominada el «Trienio Liberal».<sup>45</sup>

### **3.2.2. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (1814)**

Mejor conocida como Constitución de Apatzingán, es aprobada por una asamblea *ad hoc* en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814. Fue un proyecto de constitución que no tuvo vigencia; sin embargo, reviste de enorme trascendencia histórica: (i) simbolizó los ideales de independencia, concentrando el pensamiento de los insurgentes; (ii) es escrita y sancionada en territorio *mexicano*, por lo que es considerada como la primera constitución mexicana; (iii) es el primer ordenamiento constitucional que da la denominación de «México»; y, (iv) cuenta con un catálogo de garantías.

Por segunda ocasión, subsiste el fuero militar, ya que los insurgentes acuerdan plasmarlo en el numeral 171, al expresar que:

«**Art. 171.** En lo que toca al ramo militar, **se arreglará a la antigua ordenanza**, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos» [el énfasis es añadido].

Como se puede leer, en vista del particular contexto de guerra de independencia, los diputados convocados en Apatzingán, al igual que los de Cádiz, otorgaron vigencia a las *Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos*, pues como se ha mencionado, depositaban su confianza en el hecho de que, en lo subsecuente, sería el Supremo Congreso instaurado quien debía dictar una nueva disposición acorde al gobierno que se formase —situación que no ocurrió—. Esto se vio confirmado en las facultades que la Constitución otorgó al Supremo Congreso, al establecer:

«Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen».

### **3.2.3. El Plan de Iguala y Tratados de Córdoba (1821)**

Designado como Comandante General del Ejército del Sur, Agustín de Iturbide aparece en escena por aquiescencia del virrey Juan Ruiz de Apodaca, quien lo habilita en la misión de someter a las fuerzas comandadas por Vicente Guerrero.<sup>46</sup> Ante el escenario que encuentra en América y tras una derrota, decide sacar partida de la situación a su favor, por lo que resuelve hacer envío de una carta a Guerrero proponiendo un encuentro entre ambos. El lugar acordado fue en Acatempan, el 10 de febrero de 1821. Este hecho —hoy histórico— representó la colaboración entre insurgentes y realistas. Posteriormente, el 24 de febrero de

---

<sup>45</sup> José Barragán, «Sobre la vigencia en México de la Constitución española de Cádiz de 1812», en *Revista de Derecho Político*, núm. 84, mayo-agosto (2012): 389.

<sup>46</sup> Mora-Donatto, *Constitucionalismo mexicano. El origen*, *op. cit.*, 141.

ese mismo año, ve a la luz el Plan de Iguala, proyecto político que buscaba tres garantías: (i) independencia de México; (ii) igualdad de derechos; y, (iii) supremacía de la Iglesia católica.

Como ha sido descrito en este trabajo, las Fuerzas Armadas han jugado un papel fundamental para la toma del poder. La independencia de México no fue la excepción. El Plan de Iguala contemplaba la creación de un *Ejército Trigarante*, protector de las tres garantías antes descritas, el cual se formaba por la suma del ejército realista bajo el mando de Agustín de Iturbide y de los insurgentes, comandado por Vicente Guerrero. El punto 16 del plan dictaba:

«16. Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, y que se sacrificará, del primero al último de sus individuos, antes de sufrir la más ligera infracción de ellas».<sup>47</sup>

Al igual que ocurre en la Constitución de Cádiz y de Apatzingán, se sujeta a las Fuerzas Armadas a las *Ordenanzas* de Carlos III, subsistiendo el fuero militar tal y como se redacta en el numeral 17:

«17. Este ejército **observará á la letra la Ordenanza**, y sus jefes y oficialidad continúan en el pie en que están, con la expectativa no obstante á los empleos vacantes y á los que se estimen de necesidad ó conveniencia»<sup>48</sup> [el énfasis es añadido].

A la par de los sucesos que consolidaron el Plan de Iguala, en la Ciudad de México, Juan de O'Donojú, último «virrey» de la Nueva España, arribó al Puerto de Veracruz. Esta circunstancia fue aprovechada por Iturbide para hacer de su conocimiento lo sucedido en el virreinato y ponerlo al tanto del Plan de Iguala. Este escenario dio pie a que, el 24 de agosto de aquel año, con el aval de O'Donojú, se firmaran los Tratados de Córdoba, los cuales ratificaban dicho Plan y reconocían formalmente la independencia de México. Tras estos hechos, el 27 de septiembre de 1821, Iturbide, acompañado del Ejército Trigarante, realizó una entrada triunfal en la Ciudad de México, evento que simbolizó la consumación de la independencia de México.<sup>49</sup> La fórmula se repite por cuarta vez, pues tal y como prescribe el numeral 12, continúa la subsistencia del fuero militar:

«12. Instalada la Junta Provisional, **gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala**, y mientras las cortes formen la constitución del Estado»<sup>50</sup> [el énfasis es añadido].

Una lectura a la redacción del punto citado, permite inferir dos ideas esenciales: (i) por una parte, los Tratados de Córdoba otorgan validez a las Ordenanzas de 1768 por dos

---

<sup>47</sup> *Plan de Iguala*, consultado el 22 de enero, 2024, <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672\\_33.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672_33.pdf)>.

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> Mora-Donatto, *Constitucionalismo mexicano. El origen, op. cit.*, 141.

<sup>50</sup> *Tratados de Córdoba*, consultado el 22 de enero, 2024, <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672\\_33.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672_33.pdf)>.

aspectos básicos: *a)* porque se estipula que se gobernará interinamente por las leyes vigentes, lo que sigue siendo —para el caso de las Fuerzas Armadas— las Ordenanzas, y *b)* que estas no se opongan al Plan de Iguala, declaración que, como ya se demostró, nuevamente remite a las Ordenanzas de Carlos III, en consecuencia, esta conjetura da continuidad a la subsistencia del fuero militar; y, *(ii)* por otra parte, se comprende que la vigencia que se le otorga a las leyes es interina porque hay voluntad de formar una nueva constitución para el naciente Estado mexicano.

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba fueron la antesala que permitirían a Iturbide nombrarse como emperador, pues conforme a ellos se había estipulado que México se constituiría como un imperio.<sup>51</sup> Tanto la independencia como el nombramiento de Iturbide se lograron no solo por «apoyo» de las Fuerzas Armadas, sino por la brega de años de lucha de quienes integran estos cuerpos militares. Por tal motivo, hasta este punto de la historia de —un naciente— México, es indiscutible que parte de las razones de la sobrevivencia del fuero militar radica en el hecho de que esta prerrogativa se continuó concediendo como sinónimo de privilegio, otorgado como recompensa por sus vitales aportaciones a la guerra. En opinión de Lucas Alamán sobre el nombramiento de Iturbe, menciona:

«[...] quedó nombrado el primer emperador de México, como se nombraban los emperadores de Roma y Constantinopla en la época de la decadencia, ***por la sublevación del ejército*** y los gritos de la plebe»<sup>52</sup> [el énfasis y cursiva es añadido].

### ***3.2.4. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822)***

Una vez Iturbide en el poder, dispuso la elaboración del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el 2 de noviembre de 1822, confeccionado por Toribio González, Antonio J. Valdés y Ramón Martínez de los Ríos. Contení un preámbulo y cien artículos divididos en ocho secciones. Como le ocurrió a la Constitución de Apatzingán, no tuvo vigencia pues no fue aprobado. En palabras de Mora-Donatto «*su valor jurídico es nulo, pero desde luego tiene un valor histórico porque nos permite advertir cómo concibió en un inicio Iturbide su Imperio*». <sup>53</sup>

Como elementos primordiales contemplados en el reglamento, se subraya la pretensión de «abolir» la Constitución de Cádiz, intención no menor, pues como se planteó, dicha constitución se caracterizaba por su corte liberal. De igual forma, conserva la religión católica, apostólica y romana y, lo que tiene especial relevancia para el estudio de este trabajo, se mantiene el fuero militar en los siguientes términos:

---

<sup>51</sup> Mora-Donatto, *Constitucionalismo mexicano. El origen, op. cit.*, 143.

<sup>52</sup> *Ibidem*, 142, citado en José Vasconcelos, *Breve Historia de México*, (México: Fernández Editores, 1991) 79.

<sup>53</sup> *Ibidem*, 143.



«**Art. 57. Subsisten los juzgados y fueros militares** y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas».

La conservación del fuero para las Fuerzas Armadas, son ejemplo claro de la intención de preservar el estatus y la influencia de esta institución en el centro del tejido social, político y económico del país, producto de una larga tradición de prerrogativas generadas en la etapa colonial.

### **3.2.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)**

Precedida de una Acta Constitutiva de la Federación y nacida en el seno del Segundo Congreso Constituyente Mexicano, este ordenamiento fue promulgado el 4 de octubre de 1824, conteniendo ciento setenta y un artículos, siete títulos y veintiséis secciones. Mucho se habla de la fuerte influencia que tuvo de la Constitución de Cádiz, la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución de Apatzingán.<sup>54</sup>

Ante la urgencia de expedir lo antes posible este ordenamiento por la fragilidad de la «unión» entre las diferentes provincias, carece de un catálogo de derechos, es decir, se priorizó la parte orgánica por encima de la dogmática.<sup>55</sup>

Una noción interesante a considerar, recae en la lucha contra los grupos sociales que eran sujetos de prerrogativas y fueros una vez rota la dependencia con la metrópoli; no obstante, «*el grupo conservador consiguió, más tarde, que no se abolieran los fueros del clero y de los militares en la Constitución de 1824, a cambio de que éstos convinieran en la forma federal de gobierno*».<sup>56</sup> Fue en el desarrollo de la sesión del 23 de agosto de 1824, que se mantendría —aunque de manera algo ambigua— ambos fueros,<sup>57</sup> al establecerse en el numeral 154 constitucional lo siguiente:

«**Art. 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes**» [el énfasis es añadido].

En vista de lo anterior, se ratifica la subsistencia del fuero militar, pues es apreciable que la Constitución de 1824 otorga vigencia tácita a las Ordenanzas de San Lorenzo.

Una característica propia del fuero militar en la primera república federal, es que se le incluyera en lo referente a la *administración de justicia*. Lo dispuesto en la primera Constitución federal de México no dejó indiferente a los círculos de intelectuales de la época.

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, 159.

<sup>55</sup> *Ibidem*, 166.

<sup>56</sup> María del Carmen Velázquez, «El fuero militar», en *Historia Mexicana* 7, núm. 4, abril-junio (1958): 548.

<sup>57</sup> David Pantoja Morán, *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*, (México: Fondo de Cultura Económica, 2021) 164.

# CONSTITUCION

## FEDERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.

*Sancionada por el Congreso General  
Constituyente, el 4. de Octubre de*

**1824.**



*Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados-  
unidos mexicanos, en Palacio.*

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

*Sancionada en el antiguo templo de San Pedro y San Pablo en la Ciudad de México.*

Se erigieron posturas que cuestionaban severamente este tipo de fueros. Sobre esto, figura lo dicho por José María Luis Mora,<sup>58</sup> quien se desempeñó como legislador en el constituyente del Estado de México. En su célebre *Discurso sobre los tribunales militares* expone:

«En una nación sabiamente constituida que ha adoptado para su gobierno el sistema representativo, la independencia efectiva del poder judicial es el complemento de las leyes fundamentales, y la garantía de las libertades públicas. [...]

El principio por el cual son excluidas de las funciones judiciales toda clase de comisiones, es la piedra angular de todas las instituciones bien calculadas que garantizan la libertad del ciudadano y la seguridad de su persona. [...]

Desde que la fuerza armada y el ministro de la guerra queden reducidos a lo que debe ser, es decir, a prestar su apoyo a la causa nacional cuando lo necesite en el orden ejecutivo, sin entrometerse a deliberar ni disponer de la suerte de los ciudadanos, cesaran las supuestas conspiraciones, y con ellas el pretexto de la persecución; se restablecerá la seguridad individual, se reanimará la confianza pública y el crédito nacional, en una palabra, la facción que causa todos los males presentes y amenaza con mayores, quedará enteramente desarmada y en incapacidad absoluta de defender. [...]

Nosotros [...] demostraremos que las comisiones militares son contrarias a la constitución y a la independencia del poder judicial. [...]

[...] las leyes que autorizaban a los militares para conocer de ciertos delitos en determinados casos no se pueden estimar vijentes; actualmente nos ocuparemos en poner en claro que ellas son por su esencia y naturaleza inconstitucionales.

Por principios generales de justicia, y por uno de los artículos del código federativo, están para siempre proscritos *los juicios por comisión*. [...]

Desde que se advierte una viciosa repartición de las funciones judiciales entre un fiscal, un comandante general, un consejo de oficiales subalternos y un asesor; todos estos sin faltar uno, proceden por comisión en el ejercicio de sus funciones, puesto que ellas empiezan y acaban con la causa que les ha sido confiada. [...]

La constitución ha querido que nadie que pise el suelo mejicano sea *juzgado por comisión*, y nuestros militares no juzgan sino de este modo; [...]

Cualquiera que vea las cosas imparcialmente, no podrá menos que convencerse que nuestra suerte es la misma y acaso peor que lo era en el virreinato de Venegas: el bando espedido por este el 24 de junio de 811, y nuestro decreto se setiembre de 823, en nada difieren sustancialmente, ambos proclaman la ley marcial y las comisiones militares [...]

---

<sup>58</sup> Cfr. González, *Derecho Militar. Fuero de Guerra en Tiempo de Guerra y No de Paz*, op. cit., 97. Su verdadero nombre era Joseph María Servín de la Mora Díaz Madrid, sin embargo, sin mediar explicación alguna, se agregó el nombre de «Luis» y así se le ha conocido.

¡Y qué dicen a esto nuestros militares y legisladores? Nada o casi nada: los primeros se atienen a que proceden con arreglo a la ordenanza vijente, *en todas sus partes*, y los segundos a las circunstancias peligrosas.

Que la ordenanza esté vijente en todo aquello que no dice oposición a la ley constitutiva, es una cosa tan clara que nadie puede dudarla; pero que lo sea igualmente en aquello que a ella se opone, no puede asegurarlo sino quien ignore los primeros principios y tenga el atrevimiento de burlarse de las leyes y de la masa de los ciudadanos. [...]

El mismo empeño que el soldado mejicano tiene por el fuero, se advierte en el ingles, frances, y anglo-americano por el juicio ordinario de jurados, y justamente, porque la libertad es del todo incompatible con el rejimen y mucho mas con el juicio militar. [...]

Pero se nos dirá: la ordenanza está vijente por la misma constitución y sus tribunales reconocidos en ella; mal pues puede asegurarse que ambas cosas le sean contrarias. En esto hay varias equivocaciones. El código federal mantiene el fuero a los militares, pero esto no es declarar vijentes la ordenanza. Su artículo 154 dice: *los militares y eclesiasticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo estan actualmente según las leyes vijentes*: los que formaron la constitucion sabian muy bien que el fuero no lo constituye el procedimiento en los juicios: ellos lo fijaron en lo que debe fijarse, es decir, en que el juez sea de la clase privilegiada del reo. [...] No es pues lo mismo mandar que los soldados sea juzgados por los soldados que el que lo sean con arreglo a la ordenanza. Lo primero está prevenido en la constitucion, de lo segundo no se habla palabra de ella».<sup>59</sup>

En un contexto de persecución, detenciones, violación al debido proceso y abusos por parte de militares hacia ciudadanos, bajo la premisa de existir «conspiradores», Mora critica duramente el papel de las fuerzas armadas, su relación con los agentes del gobierno, cuestiona la vigencia de las Ordenanzas de San Lorenzo y del papel de fuero militar.

El reclamo de Mora nos da varias pautas sobre las posturas de la época en contra del fuero militar: (i) aduce que la intención del constituyente era que los militares fueran juzgados por otros militares, más no que fuera con arreglo a las Ordenanzas, a esto agrega que no es posible tolerar un código bárbaro —refiriendo a las Ordenanzas— hecho durante un periodo de absolutismo y para individuos que debían ser tratados con despotismo por su profesión, siendo que ahora existía una república libre en donde no podía existir las arbitrariedades reconocidas en las Ordenanzas; (ii) las comisiones<sup>60</sup> militares contra la ciudadanía derivadas por el fuero militar, eran contrarias a la Constitución, pues al prohibirse los juicios por

---

<sup>59</sup> *Discurso sobre los tribunales militares*, consultado el 23 de enero, 2024, <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080012792\\_C/1080012793\\_T2/1080012793\\_16.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080012792_C/1080012793_T2/1080012793_16.pdf)>.

<sup>60</sup> *Cfr. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, *op. cit.*, 459. La Constitución de 1824 prohibía para siempre todo juicio por comisión, en su artículo 148. Joaquín Escriche nos brinda la definición de la comisión como: «La facultad que se da á una persona para ejercer por cierto tiempo algún cargo, ó para juzgar en circunstancias extraordinarias, ó para instruir un proceso, ó para conocer y determinar una causa , ó para ejecutar una sentencia ú otra cosa que se pone á su cuidado».

comisión, entendiendo este enunciamiento como un derecho de todo ciudadano a no ser sujeto de este tipos de procesos, se veía restringido por el fuero militar; y, (iii) afirmaba que era el propio gobierno quien brindaba una ampliación de la jurisdicción militar, dándoles facultades contrarias a la ley fundamental.

Al respecto, Agenor González afirma que para Mora, los constituyentes del 1824 tuvieron que «tolerar al Ejército y que el error en que incurrieron fue el de garantizar la existencia de este organismo corporativo mediante una disposición constitucional que ataba las manos al poder civil para aprovechar las oportunidades tendientes a la abolición del Fuero Militar». Afirma que se consagró un problema de fondo, pues se instituía la idea de que «ningún Gobierno podía imponerse sin el apoyo de un Ejército regular».<sup>61</sup>

#### IV. REFLEXIONES FINALES

Es particular el desarrollo que los diferentes ordenamientos constitucionales instaurados en el territorio mexicano tuvieron del año 1812 al de 1824. Aún más, se vislumbra de mayor interés la subsistencia del fuero militar con base en las *Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos*, sancionadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1768, tal y como se esquematiza en el siguiente cuadro:

<b>Ordenamiento constitucional</b>	<b>Contenido</b>
<b>Constitución Política de la Monarquía Española</b> 19 de marzo de 1812	<b>Art. 250.</b> Los militares gozarán también de <b>fuero particular</b> , en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.
<b>Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana</b> 22 de octubre de 1814	<b>Art. 171.</b> En lo que toca al ramo militar, <b>se arreglará a la antigua ordenanza</b> , mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos.
<b>Plan de Iguala</b> 24 de febrero de 1821	<b>Art. 17.</b> Las tropas del ejército <b>observarán la más exacta disciplina a la letra de las ordenanzas</b> , y los jefes y oficialidad continuarán bajo el pie en que están hoy: es decir, en sus respectivas clases, con opción a los empleos vacantes, y que vacaren por los que no quisieren seguir sus banderas, o cualquier otra causa, y con opción a los que se consideren de necesidad o convivencia.
<b>Tratados de Córdoba</b> 24 de agosto de 1821	<b>Art. 12.</b> Instalada la Junta Provisional, <b>gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala</b> , y mientras las cortes formen la constitución del Estado.

<sup>61</sup> González, *Derecho Militar. Fuero de Guerra en Tiempo de Guerra y No de Paz*, op. cit., 101.

<b>Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano</b> 18 de diciembre de 1822	<b>Art. 57. Subsisten los juzgados y fueros militares</b> y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.
<b>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos</b> 4 de octubre de 1824	<b>Art. 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.</b>

*Fuente: Elaboración propia*

El tratamiento otorgado al fuero militar en los textos constitucionales se explica, esencialmente, en razón de lo siguiente: (i) el fuero militar tiene su génesis en los privilegios que el rey otorgaba a quienes brindaban sus servicios a la Corona española. Con el tiempo, el ejercicio de estas prerrogativas extraordinarias o fuero, comenzó a institucionalizarse como sinónimo de amparo, beneficios y a nivel social, dependiendo de la casta a la que se perteneciera, podía, por un lado, brindar distinciones y prestigio conexos a una posición de honor, y por otro lado, un aliciente para las lamentables circunstancias en las que la mayoría de las personas podía llegar a vivir. En ambos casos, se tradujo en la evasión de sus responsabilidades criminales en igualdad de condición al resto de los habitantes novohispanos, pues el fuero se tornó en una oportunidad de escape de la ley. Las Fuerzas Armadas desempeñaron un papel de mayor importancia y peso para la consolidación del mantenimiento de la vida virreinal y posterior consagración de la federación, lo que volvía complicado «tocar» las ventajas que con el tiempo habían adquirido; (ii) ligado a lo anterior, se volvió usual que la consolidación del poder —verbigracia, la conquista, el sometimiento de los pueblos originarios de América, el inicio de la independencia, el Ejército Trigarante, el establecimiento de Iturbide como emperador— se alcanzara por aquellos que tuvieran el poderío militar bajo su mando. Asirse del poder requería de las Fuerzas Armadas para imponer la nueva forma de gobierno, de tal suerte que, en cada ocasión, los constituyentes fueron vagos al redactar el fuero castrense y solo dar vigencia a las viejas Ordenanzas en los textos constitucionales. Razón de esto, se esperaba conservar su lealtad y adhesión, confundiendo el interés connatural de las elites y sus caudillos militares con los de la nación. Sobre ello, Maquiavelo expresa «*El mejor de los regímenes, sin protección militar, correría la misma suerte que aguardaría a las estancias de un soberbio y real palacio que, aun resplandeciente de oro y pedrería, carecieran de techo y no tuvieran nada que las resguarde de la lluvia*»;<sup>62</sup> y, (iii) sumado a lo anterior, se lee en muchos de los casos, una clara intencionalidad de otorgar vigencia a las Ordenanzas de San Lorenzo a la espera de expedir

---

<sup>62</sup> Nicolás Maquiavelo, *Proemio al libro: Del Arte de la Guerra*, 4ª ed., trad. Vito Romero (México: Ediciones Guernika, 2001) 10, citado en González, *Derecho Militar. Fuero de Guerra en Tiempo de Guerra y No de Paz*, op. cit., 101.

nuevas leyes que sustituyeran a las del tiempo de la colonia, por ello se mantuvo esta tradición novohispana en materia castrense.

A doscientos años de su promulgación, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, es el primer ordenamiento que germina en el seno del México independiente. Este documento histórico representa las bases del desarrollo de un marco de gobernanza federal, delineando la organización política y la administrativa del país tras su emancipación del yugo español. Pese a no abordar exhaustivamente las particularidades del fuero militar, su mención y regulación encarnan hoy un antecedente trascendental en la configuración del fuero en nuestra norma máxima vigente. La omisión de un tratamiento más adecuado en este documento fundacional no debe interpretarse como una negligencia, sino más bien como un reflejo de las circunstancias y prioridades de su tiempo, en donde se privilegió la urgencia de establecer un orden político y administrativo en el país. La Constitución de 1824, por lo tanto, es un testimonio de la visión y aspiraciones de los fundadores de la nación, cuyos ideales, en gran medida, siguen influyendo en la configuración del Estado mexicano.

## **BIBLIOGRAFÍA**

«Colección de los decretos y ordenes del soberano Congreso mexicano, desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823, en que cesó. Se imprime de orden de su soberanía». México: Imprenta del supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825. Consultado el 22 de enero, 2024. <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045916/1080045916\\_04.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045916/1080045916_04.pdf)>.

«Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822». México: D.A. Valdés, impresor, 1822). Consultado el 22 de enero, 2024. <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020134691/1020134691\\_020.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020134691/1020134691_020.pdf)>.

«Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813». Tomo III, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Consultado el 23 de enero, 2024. <[https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_28.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_28.html)>.

«El Ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII». En *Boletín del Archivo General de la Nación* IX, abril-junio (1938) 236.

Aceves Jiménez, Rodolfo. *Fuero Militar: origen, alcances históricos y contemporáneos*. México: Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México: 2017.

- Albi de la Cuesta Julio. *De Pavía a Rocroi. Los tercios españoles*. Madrid: Despertar Ferro Ediciones, 2017.
- Barragán, José. «Sobre la vigencia en México de la Constitución española de Cádiz de 1812». En *Revista de Derecho Político*, núm. 84, mayo-agosto (2012).
- Cerón Grajales, Rusell. «Las instituciones jurídicas en la conquista de Yucatán y fundación de Mérida». En *Revista de la Facultad de Derecho de México* LXIV, núm. 261, enero-junio (2014).
- Contreras Bustamante, Raúl y Jesús de la Fuente Rodríguez coord. *Diccionario Jurídico*. México: Tirant Lo Blanch, 2019. Formato PDF.
- Cruz Barney, Óscar «Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo conde de Revillagigedo (1789-1794)». En *Estudios de Historia Novohispana* 34, enero-junio (2006).
- Cruz Barney, Óscar. «La defensa de las Indias». En *Descubrimiento, conquista e institucionalización: de las expediciones al Yucatán a la consolidación de la Nueva España (II). Reflexiones a quinientos años del encuentro de dos mundos*, coordinado por Luis René Guerrero Galván y Alonso Guerrero Galván. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Anáhuac Veracruz, 2022.
- Cruz Barney, Óscar. «Notas para una historia del derecho militar mexicano». En *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas 151-210. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- De J. Bermúdez F., Renato. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. 2ª edición, México: Editorial Porrúa, 1998.
- De la Torre Villar, Ernesto. «Estructura del ejército colonial». En *Lecturas históricas mexicanas*, Tomo V, coordinado por Ernesto de la Torre Villar, 155-163. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- De Sigüenza y Góngora, Carlos. *Alboroto y motín de los Indios de México*. Consultado el 17 de enero, 2024. <<https://www.biblioteca-antologica.org/es/wp-content/uploads/2019/08/SIG%C3%9CENZA-Y-G%C3%93NGORA-Alboroto-de-los-indios.pdf>>.
- Discurso sobre los tribunales militares*. Consultado el 29 de enero, 2024. <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080012792\\_C/1080012793\\_T2/1080012793\\_16.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080012792_C/1080012793_T2/1080012793_16.pdf)>.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Librería de Rosa y Bouret, 1863.



García Martínez, Bernardo. «Del señorío al pueblo de indios. Encomienda, dominio indirecto y soberanía residual». En *Construcción histórico-jurídica del derecho prehispánico y su transformación ante el derecho indiano. Manuales para entender el derecho prehispánico e indiano*, editado por Luis René Guerrero Galván y Alonso Guerrero Galván, 237-52. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto De Investigaciones Jurídicas, 2019.

González Valencia. Agenor. *Derecho Militar. Fuero de Guerra en Tiempo de Guerra y No de Paz*. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2010.

*Lienzo de Tlaxcala*. Consultado el 16 de enero, 2024.  
<<https://lienzodetlaxcala.unam.mx/lamina-48/>>.

Mora-Donatto, Cecilia Judith. *Constitucionalismo mexicano. El origen*. México: Gobierno de Guerrero, 2020.

Pantoja Morán, David. *Bases del constitucionalismo mexicano. La Constitución de 1824 y la teoría constitucional*. México: Fondo de Cultura Económica, 2021.

*Plan de Iguala*. Consultado el 22 de enero, 2024.  
<[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672\\_33.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672_33.pdf)>.

*Porta de la Constitución de 1824*. Consultada el 05 de febrero, 2024.  
<<https://www.gob.mx/sedena/documentos/4-de-octubre-de-1824-fue-promulgada-la-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos?state=published>>.

Porta de la Constitución de Apatzingán. Consultado el 22 de enero, 2024.  
<<https://historiando.org/constitucion-de-apatzingan/>>.

Rincón Gallardo, Virginia Guedea. «Los indios voluntarios de Fernando VII». En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea* 10 (1986).

Rinke, Stefan y Federico Navarrete Linares. «Comprender la conquista de México desde el siglo XXI. Introducción». En *Iberoamericana* XIX, núm. 71 (2019).

Riva Palacio, Vicente. *México a Través de los Siglos. Tomo III*, México: Editorial Cumbre, Grolier, 1977.

Silva Prada, Natalia. «La política de una rebelión. Los indígenas frente al tumulto de 1692 en la Ciudad de México». En *Signos históricos* 11, núm. 21 (2007) 188-92.

*Tratados de Córdoba*. Consultado el 22 de enero, 2024.  
<[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672\\_33.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043672/1080043672_33.pdf)>.

Velázquez, María del Carmen. «El fuero militar». En *Historia Mexicana* 7, núm. 4, abril-junio (1958).

